

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la señora Juez el presente **TRAMITE INCIDENTAL**, informándole que por un lapsus calami de la oficina de centro de servicio, no se incorporó completamente los documentos exhibidos por la parte demandada, este mismo yerro impidió que la parte incidentada no tuviera acceso a la totalidad de los documentos presentados.

Sírvase a proveer.

Manizales, 15 de mayo de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Auto Interlocutorio No.1016

PROCESO:	EJECUTIVO
INCIDENTANTE:	CLAUDIA MARCELA QUINTERO ESCUDERO
INCIDENTADO:	RICARDO AUGUSTO RIVERA SERNA
RADICADO:	170014003005-2021-00316-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a tomar una medida de saneamiento frente el error en el cual incurrió la oficina de centro de servicios, ya que una vez analizado el expediente en su integralidad este despacho se percató de la falta de unos anexos, mismos que se racionaban en el escrito inicial de la parte incidentante, los que la parte pretende hacer valer como prueba, y que se denominan así:

- Recibo por concepto de pago de honorarios al abogado, expedido el día 11 de noviembre del 2021.

- Historia clínica de la señora Claudia Quintero Escudero expedida por el Hospital Universitario de Caldas, fechada del 28 de octubre del 2021.
- Historia clínica de la señora Claudia Quintero Escudero Expedida por la EPS SURA, fechada del 16 de septiembre del 2021.
- Un contra de transacción suscrito, debidamente autenticado por la Notaria Quinta de Manizales fechada del día 08 de junio del 2021.
- Auto 656 que libro mandamiento en contra del señor Santiago Quintero Escudero, emitido por el Juzgado Civil Del Circuito de Anserma Caldas, fechado del 13 de julio del 2021 y bajo el radicado 2021-104
- Documento, denominado como "Acuerdo Para Proceso Ejecutivo", con fecha del 31 de mayo del 2021.
- Documento, denominado como "Pagare 001" con fecha del 03 de junio del 2021.
- Documento, denominado como "Pagare 002", fechado del día 10 de enero del 2018 firmado por los señores Ricardo Augusto Rivera y Santiago Quintero Escudero.

Ahora bien, en vista a que los documentos anteriormente relacionados fueron aportados por el incidentate, dentro de los términos y en la forma prevista junto al escrito que propuso el presente incidente bajo el código de recibido AR-17001-20220216161639-RJC-22470 por ello es obligación despacho velar por la integralidad y sanear los posibles yerros que requieran ser saneados.

II. CONSIDERACIONES

artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito *«corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación»*

Sea lo primero indicar que la H. Corte suprema de justicia ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es *«sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos»* (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esta Sala, en el cual se dijo que: *«[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron*

el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.)

Así las cosas, al Juez le corresponde velar por la legalidad del proceso en todas sus etapas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso, a fin de corregir o sanear vicios que presenten **irregularidades dentro del trámite.**

Por tal razón, esta judicial vislumbra irregularidades que podrían invalidar la actuación procesal, razón por la cual, y en uso de las prerrogativas consagrada en el artículo 132 del C.G.P, se procede a agregar los documentos anteriormente señalados y, en consecuencia, se procederá a realizar el traslado a la parte incidentada para que conozca y haga los pronunciamientos si es del caso.

Así las cosas, dentro del trámite incidental procederá este despacho a incorporar al expediente los documentos anteriormente señalados los cuales se componen ocho (08) archivos, y cuarenta y dos (42) folios, de los cuales se corre traslado a la aparte para que dentro de los términos establecidos haga los pronunciamientos del caso, en consecuencia se correr traslado por el término de **tres (03) días**, vencidos los cuales se convocará a audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, bajo la aclaración que la controversia misma que versa sobre la medida cautelar decretada dentro del trámite del proceso y los perjuicios ocasionados con el decreto de la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: TOMAR MEDIDA DE SANEAMIENTO e incorporar al expediente los documentos, agregados por la parte incidentante, los cuales, comprenden de ocho (08) archivos, y cuarenta y dos (42) folios.

SEGUNDO: CORRER traslado al señor RICARDO AUGUSTO RIVERA SERNA en calidad de parte incidentada por el término de **tres (03) días**, para que se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en su favor en cumplimiento al inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 67 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 16 de mayo de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria